PROCESO	**: ACCION DE ESTADO – IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE	**: ALFREDO CHAR YIDI Y OTROS**
DEMANDADO	**: CRISTIAN FARID CHAR ROZO**
RADICACION	**: 080013110007-2017-00518-00**

A su conocimiento la acción de estado -**Impugnación de Paternidad-** informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación y solicitud de nulidad manifestado la falta de competencia para continuar conociendo del proceso.

Barranquilla, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

E V E R J I M É N E Z S A M P A Y O
S E C R E T A R I O

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Primeramente, el despacho se pronuncia al hecho, de no haber realizado la audiencia programada, pues la interposición del recurso de alzada contra dicha decisión que resolvió también un punto relacionado con la solicitud de nueva prueba de ADN, y la presentación de nulidad fundamentada en la falta de competencia, ameritaba este pronunciamiento.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial que descorre el traslado del recurso presentado y del incidente de nulidad.

Con relación al recurso de alzada, el despacho procede a concederlo en efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 323, numeral 2 de CGP, por ser esta decisión apelable, así las cosas, remítase por los medios electrónicos, el proceso digital a la superioridad para darle tramite a la alzada.

En cuanto a la solicitud de nulidad propuesta, propuesta fundamentada en la perdida de competencia del despacho, para seguir conocimiento del proceso, es preciso tener en cuenta que mediante auto calendado 21 de Octubre de 2019, se ordenó prorrogar la competencia en el presente asunto desde el 12 de Septiembre de 2019, pues el despacho se encontraba a la espera del resultado de la prueba de ADN, decretada y practicada en el proceso, la cual no había sido remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por ello mediante auto del 27 de Febrero de 2020, se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informaran la fecha probable de entrega del resultado, pues tratándose de una prueba científica, donde además se reconstruyo un perfil genético para lograr tal resultado, solo le restó al despacho esperar tal decisión.

Motivada como se encuentra, la tardanza del despacho, por encontrarse en espera del resultado de la prueba de ADN; pasa el despacho primeramente al análisis de la contabilidad del tiempo, es decir los seis meses de competencia adicional que tenía posterior a su prorroga, contados desde el 12 de septiembre de 2019, concluyendo que al 16 de Marzo de 2020, fecha en que se profiere el **ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020**, y en su artículo "ARTÍCULO 1. Ordenó s**uspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar

virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela…, Posteriormente se expidieron una serie de acuerdos, donde continuaba la suspensión de términos hasta el día 1 de julio de 2020, luego entonces:

- Desde el día doce (12) de septiembre a doce (12) de octubre transcurre un (1) mes.
- Desde el día doce (12) de octubre a doce (12) de noviembre transcurre un (1) mes.
- Desde el día doce (12) de noviembre a doce (12) de diciembre transcurre un (1) mes.
- Desde el día diecinueve (19) de diciembre a once (11) de dos mil veinte (2020) **vacancia judicial**
- Desde el día trece (13) de enero a trece (13) de febrero transcurre un (1) mes.
- Desde el día trece (13) de febrero a trece (13) de marzo transcurre un (1) mes.
- Desde el dieciséis (16) de **Marzo al primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020) suspensión de términos judiciales.**
- Desde primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020) al primero (1º) de Agosto de dos mil veinte (2020) 1 Mes

El auto que fija fecha de audiencia y resuelve petición es de fecha veintiséis (26) de Agosto de la presente anualidad, luego entonces no habían transcurrido los seis meses de finalizada la prorroga y el despacho no había perdido la competencia para conocer el proceso.

Ahora, bien y es un punto a destacar en la presente decisión, siendo la última etapa procesal para resolver la Litis, la actitud procesal asumida por el apoderado judicial de la parte demandada, primeramente convalida la actuación del despacho presentado un recurso de alzada, pero en el mismo momento procesal presenta una nulidad por falta de competencia en ese entonces infundado, que ocasiona no se lleve a cabo la audiencia programada, pero también presenta una excusa medica de su poderdante para no asistir a la audiencia, evidenciándose una actitud dilatoria.

Por lo anterior, considera el despacho no acceder a la solicitud nulidad presentada y no apartarse del conocimiento del proceso, pues los principios que imperan en la ley procesal imponen celeridad en las actuaciones judiciales y estos principios no pueden verse menoscabados, por maniobras poco aceptables que pretenden dilatar los procesos, hasta que se pierda la competencia, pues el cambio de proceso a otro juzgado y más en esta etapa procesal que solo resta al despacho realizar la audiencia y proferir sentencia de fondo, conlleva sin lugar a dudas a un desgaste en la administración de judicial.

Por lo anterior, el despacho continuando con el curso del proceso fija fecha para realizar a la audiencia para el día once (11) de diciembre del presente año, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

En mérito de lo expuesto el

J U Z G A D O S E P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

R E S U E L V E

1. **Concédase** el recurso de alzada en efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 323, numeral 2 de CGP, presentado contra el auto de fecha veintiséis (26) de Agosto de la presente anualidad por las razones expuestas.

2. **No acceder** a decretar la perdida de la competencia en el presente asunto conforme, por las razones expuestas.

3. **Fíjese** el día **once (11) de diciembre** del presente año, a las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** con la finalidad de realizar la audiencia inicial y demás etapas procesales de ley por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No.115
DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO : EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: GERMAN MORENO GARCIA
DEMANDADO : GERMAN MORENO CORDOBA
RADICACION : 080013110007-1995-03577-00

A su conocimiento el proceso de Exoneración de cuota alimentaria, informándole que el Juzgado Noveno de Familia la remitió al despacho.

Barranquilla, Diciembre (2) de dos mil veinte (2020).

E V E R J I M É N E Z S A M P A Y O
S E C R E T A R I O

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Se considera que la misma debe mantenerse en la secretaria del despacho, para que se aporte la dirección física y electrónica del demandante y el apoderado, ya que en libelo de la demanda, se indican como una sola dirección para efectos de notificaciones.
De otra parte, se requiere a la apoderada judicial para que aporte la prueba de haber enviado la demanda, por correo certificado o de manera virtual al demandado, a fin de cumplir con la previsión del articulo 6 del decreto 806 de 2020.
En consecuencia y de conformidad con el articulo 90 del Codigo General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el

J U Z G A D O S E P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

R E S U E L V E

Manténgase la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

M A R I A A N T O N I A A C O S T A B O R R E R O

J U E Z A

Proyectó Zulma Xiomara Galindo Diaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO N°115
DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: ACCION DE ESTADO – FILIACIOEXTRAMATRIMONIAL-**
DEMANDANTE	**: AMALFI NAVARRO BARRAZA**
DEMANDADOS	**: JOSE RAMON NAVARRO BARRAZA Y OTROS**
RADICACION	**: 080013110007-2019-00162-00**

A su conocimiento la acción de estado - **Filiación Extramatrimonial**, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado

Barranquilla, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

E V E R J I M É N E Z S A M P A Y O
S E C R E T A R I O

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020

Se tiene que notificados como se encuentran los demandados y tal como lo manifestó la apoderada judicial observa el despacho que los demandados se encuentran debidamente notificados, tal como informò la apoderada judicial de la demandante; existe disposicion a fin de realizar la prueba de **ADN** con el fin de evitar la exhumacion del cadaver de **Jose Navarro Ortega** y con ello, reconstruir el perfil genetico del fallecido a través de muestra de **ADN** de los hijos de este y demandados **Jose Ramon, Beatriz, Melva, Nellys Navarro Barraza**, y cotejarlas con el ADN de **Amalfi Navarro Barraza** demandante y con el su madre **Beatriz Barraza Montero**.

Es pertinente informarle a la parte demandante, que una vez expedido el ordenamiento dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses debe realizase previamente el pago de la experticia de ADN y coordinar con Medicina Legal lo pertinente para realizar el examen; no obstante con el animo de adelantar tal decision, el despacho fija el dia once (11) de diciembre del presente a las nueve de la mañana (9:00 am) a fin de que se lleven a cabo las diligencias pertienentes.

En mérito de lo expuesto el

J U Z G A D O S E P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

R E S U E L V E

1. **Ordenese** la reconstruccion del perfil genetico de **Jose Miguel Navarro Ortega** fallecido y para ello ordenese la prueba de **ADN** a los señores **Jose Ramon, Beatriz, Melva, Nellys Navarro Barraza** y cotejarlas con el perfil génetico de **Amalfi Navaro Barraza** - demandante**-** incluyendo el de la madre de esta y se **Beatriz Elena Barraza Montero**, por las razones expuestas.

2. **Oficiese** a Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla para los efectos de la experticia ordenada y en los términos expresados en la decisión.

3. **Requierase** a la parte demandante para que realice las diligencias previas y pertinentes para la cancelación previa de la prueba genética ordenada y una vez aportado darle continuidad al examen y en los términos señalados.

4. **Fijese** el dia catorce (14) de diciembre de esta anualidad a las nueve de la mañana (9:00 am) para la realizacion de la prueba de **ADN** en las instalaciones

del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No.115
DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: ALIMENTOS MENOR**
DEMANDANTE	**: LORENA STEFANY ESCALANTE SOLANO**
DEMANDADO	**: ERWIN ENRIQUE URBINA AVENDAÑO**
RADICACION	**: 080013110007-2019-00414-00**

Comunico a usted que el proceso de **Alimentos de Menor** se encuentra pendiente de resolver excepciones previas presentadas por la parte demandada, igualmente se encuentra pendiente de ser prorrogado los términos.

Barranquilla, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente el despacho observa que la parte demandada a través de apoderado presenta excepción previa fundamentada en el núm. 6º del art. 100 del C.G.P. y manifiesta que en auto de fecha 06 de noviembre de 2019 se decretaron alimentos a favor de la señora **Lorena Stefany Escalante Solano** en el monto de **doscientos mil pesos m/cte. ($200.000ºº)**, sin que se haya aportado el registro de matrimonio de la demandante con el demandado, así como tampoco sentencia decretando la existencia de una sociedad de hechos entre las partes, siendo este un requisito esencial para demostrar la calidad en que actúa la demandante.

En efecto al demandado le asiste razón al manifestar que el despacho decreto alimentos a favor de la demandante sin tener en cuenta que no se aportó registro de matrimonio o sentencia que decretaba la existencia de una sociedad de hecho, sin embargo, este operador judicial aclara que los alimentos decretados a favor de la señora Escalante Solano no son en beneficio de ella sino en representación de su segundo hijo que estaba por nacer al momento de presentarse la demanda y del cual la demandante informó al despacho en el acápite de hechos y aporto pruebas que acreditaban el estado de gestación en el que se encontraba.

Es preciso señalar lo mencionado en el art. 111 num. 1 del Código de Infancia y Adolescencia donde indica:

> *"1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad."*

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado:

> *"Constitucionalmente la protección del no nacido se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida), por vía directa y por vía indirecta en el artículo 43 con la protección de la mujer en estado de embarazo. Además, el artículo 44 de la Carta establece como primer derecho fundamental de los niños, el derecho a la vida.*
>
> *Si la pareja -como lo determina el artículo 42-, tiene derecho a decidir libre y responsablemente el momento en que desea tener un hijo, debe asumir esa decisión como la de mayor trascendencia en la vida, pues la determinación implica la proyección hacia el futuro del hijo. El cuidado, sostenimiento, educación y cariño que reciba de sus padres se reflejará en un niño sano y en un adulto capaz de desarrollar plenamente su libre personalidad.*
>
> *La obligación de velar por la vida del nasciturus no responde a una simple obligación alimentaria, pues la madre requiere de los cuidados permanentes, de una constante vigilancia médica que le garanticen en forma mínima la atención del parto y los*

primeros cuidados del niño."[1]

Por otra parte, en su misma sentencia declaro:

> *"La defensa de la vida aún no nacida forma parte de la defensa de los derechos y de la dignidad humana. Los derechos del nasciturus se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos. Estas normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Política.*
>
> *Así se encuentra en el numeral 1º del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1.992 que dice:*
>
> *"toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general,* ***a partir del momento de la concepción.*** *Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (negrillas no originales).*
>
> *La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1.989, y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1.991, establece en el Preámbulo que:*
>
> *Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto* ***antes*** *como después del nacimiento (negrillas fuera de texto)."*

Es importante señalar que una vez requerida a la parte demandante, esta no solo aporto el día 13 de marzo de 2020, registro civil de matrimonio que permite establecer la calidad en la que actúa la señora Escalante Solano, esto es como cónyuge, sino también aporto registro civil de nacimiento de la menor que al momento de presentar la demanda estaba por nacer, **Salome Urbina Escalante,** visible a folio 74 del expediente digital, y en ella se puede observar el reconocimiento paterno realizado por el señor Erwin Urbina Avendaño.

Por lo anteriormente esbozado, este despacho declarara infundada la excepción previa presentada por la parte demandada y en consecuencia aclarara que los alimentos provisionales decretados en auto 06 de noviembre de 2019 en su numeral 4º son a favor de la señora LORENA STEFANY ESCALANTE SOLANO en representación de **Salome Urbina Escalante**, la segunda hija de las partes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 121 inciso final del CGP, el despacho prorrogará el término para decidir de fondo en este asunto, como quiera que el plazo de un año para decidir, establecido en la norma ibídem, se vence el día 05 de diciembre de los corrientes.

En mérito de lo expuesto el

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A,

R E S U E L V E

1. **Declarar** infundada la excepción previa presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **Aclárese** que los alimentos provisionales decretados en auto 06 de noviembre de 2019 en su numeral 4º son a favor de la señora **Lorena Stefany Escalante Solano** en representación de la menor **Salome Urbina Escalante**, la segunda hija de las partes por las razones expuestas.

3. **Prorróguese** el término para decidir de fondo en este asunto por seis (6) meses, por las razones expuestas.

---

[1] **Corte Constitucional T-179/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero**

4. **Notifíquese** por los **medios electrónicos** y establecidos por la ley a la partes interesadas y apoderados.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó: Sandy Juliet Bolaño Paredes
Sustanciadora.

NOTIFICACION POR ESTADO N°115
DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: VERBAL -UNION MARITAL DE HECHO-**
DEMANDANTE	**: YOLANDA MONTALVAN CEDEÑO.**
DEMANDADO	**: DEIBER ENRIQUE ROBLES CANTILLO**
RADICACION	**: 080013110007-2019-00441-00**

A su conocimiento el proceso de **declaratoria de existencia de unión marital de hecho,** pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares.

Barranquilla, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

E V E R J I M É N E Z S A M P A Y O
S E C R E T A R I O

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

El despacho considera decretar la medida de cautela solicitada por la apoderada de la parte demandante, consistente en el **embargo y secuestro** del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-476312, inmueble cuya titularidad la tiene el demandado **Deiber Robles Cantillo**.

En mérito de lo expuesto el

J U Z G A D O S E P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

R E S U E L V E

Decrétese la medida de cautela consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.040-76312 ubicado en la calle 14 No. 15- por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase

M A R Í A A N T O N I A A C O S T A B O R R E R O
J U E Z A

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No.115
DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: SUCESORIO**
DEMANDANTE	**: NICOLAS FRITZ BILBAO Y OTROS**
CAUSANTES	**: EDGARDO DANIEL FRITZ MORALES Y GLADYS BILBAO DE FRITZ**
RADICACION	**: 080013110007-2020-00041-00**

A su conocimiento el proceso de **sucesión** informándole que está a decidir la solicitud presentada en la audiencia de inventario y avaluó de los bienes y deudas de los causantes y cuyo memorial en la diligencia, no se puedo allegar al proceso digital.

Barranquilla, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

E V E R J I M É N E Z S A M P A Y O
S E C R E T A R I O

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la solicitud de reconocimiento de la calidad de heredera de **Fanny Esther Fritz de la Ossa** en la condición de hija del causante **Edgardo Daniel Fritz Morales**, aunadas a las consideraciones expresadas en la audiencia de inventario y avalúos en la que se anunció el documento idóneo para demostrar dicha calidad pero que no pudo ser ingresado al expediente digital; ello, conllevó a postergar la decisión en ese momento procesal.

De otra parte, al someter a estudio el registro civil de nacimiento de la señora **Fanny Esther Fritz de la Ossa**, distinguido con el indicativo serial No. 58147864 de la Notaría Segunda de Barranquilla de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) pero se observa que no atestación de reconocimiento paterno en el mismo orden de ideas se tien, que el reconocimiento de la condición de hija de **Edgardo Daniel Fritz Morales** lo hace persona diferente a este como se señala en la casilla de **datos del padre** y allí aparece que lo realiza **Edilberto Enrique Fritz Rodado** de quien innegablemente no corresponde con el nombre del causante **Edgardo Daniel Fritz Morales;** así las cosas, en el entendido que la fecha de nacimiento de Fanny Esther Fritz de la Ossa lo es, el año mil novecientos cincuenta y tres (1953) al amparo de la normatividad civil que con la expedición de la ley 92 de 1938 se consideró que es competencia exclusiva del Estado la facultad del Registro del Estado civil y en ella se encargó por ley esta labor a los **notarios** en los que se delegó como una competencia exclusiva del Estado.

Bajo estas formulaciones se tiene, que la peticionaria no ostenta filiación paterna respecto del causante **Edgardo Daniel Fritz Morales** y con ello se acredite **vocación hereditaria** respecto a este.

Hay lugar a continuar el trámite procesal y aprobado como se encuentra el **inventario y los avalúos** presentado se **decretará** la **partición ajustada** a preceptiva del artículo 507 inciso 2., del - CGP – y reconociendo la condición de **partidora** a la Dra. **Omeris Navarro Romero**, por expresa facultad conferida por sus mandantes. Se le concederá para tal efecto el término de cinco (5) días para que presente el trabajo partitivo.

En mérito de lo expuesto el

J U Z G A D O S E P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

R E S U E L V E

1. **Absténgase** de reconocer vocación hereditaria a **Fanny Esther Fritz de la Ossa**, como heredera del causante **Edgardo Daniel Fritz Morales,** por las razones

expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **Decrétese** la partición y **Reconózcase** a la **Dra. Omeris Navarro Romero** la condición de **partidora** para efecto de realizar el trabajo de partición respectivo del sucesorio que nos ocupa. **Concédasele** el termino de **cinco (5) días**, para su realización y por lo expresado.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No.115
DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)
EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**: INGRID DEL CARMEN TORRES**
DEMANDADO	**: ALEJANDRO SILVERA DE LA CRUZ**
RADICACION	**: 08001311000720200018200**

A su conocimiento la presente demanda **Alimentos Mayor** informándole que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

E V E R J I M É N E Z S A M P A Y O
S E C R E T A R I O

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Se tiene que la parte actora no subsano la demanda dentro del término que se indicó, este despacho procederá de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar dicha demanda. En mérito de lo antes expuesto el despacho,

En mérito de lo expresado el

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

R E S U E L V E

1. **Rechácese** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **Devuélvase** la presente demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

M A R Í A A N T O N I A A C O S T A B O R R E R O
J U E Z A

NOTIFICACION POR ESTADO No.115
DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**
DEMANDANTE	**: CARLOS GUILLERMO BARCO AVENDAÑO**
DEMANDADO	**: NELVIS REMEDIO DAZA DAZA**
RADICACION	**: 080013110007-2020-00290-00**

A su conocimiento la presente demanda de **alimentos, custodia, cuidado personal y regulación de visitas**, informándole que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda hay lugar a su inadmisión por las razones que se expresan;

i) Primeramente, se tiene que la solicitud de medidas cautelares, resulta improcedente por existir una cuota alimentaria fijada entre las partes, que debe cumplirse hasta que exista otra decisión sea administrativa o judicial que modifique la misma.

ii) Con relación a la pretensión de regulación de alimentos, es preciso anotar que entre las partes existe un acuerdo conciliatorio, en el cual fijaron una cuota alimentaria, así las cosas muy a pesar de las razones que se expresan, el documento contiene expresamente una obligación contraída, y esta debe ser cumplida, por esa razón debe aclararse la pretensión, ya que el despacho no podría entrar a regular una cuota alimentaria, que ya fue fijada, cosa diferente es la modificación de esta cuota y por eso debe aclararse este punto.

iii) En cuanto a la pretensión de custodia y régimen de visitas, por expresa disposición del artículo 40, numeral 1, de la ley 640 de 2001, se debe agotar la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad. Asi las cosas, muy a pesar que estos puntos también fueron objeto del acuerdo de conciliación, al variar las circunstancias y hoy el demandante no desea estar sujeto a ese acuerdo, debe agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, más aun cuando la solicitud de medidas cautelares es improcedente.

iv) Otro aspecto que debe subsanarse, en su orden es que debe aportarse la prueba de haber sido notificada la presente demanda a la parte demanda, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. **Manténgase** la presente demanda en la secretaria del despacho, por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de rechazo por las razones expuestas.
2. **Ordénese** a la ejecutante se sirva allegar los correos electrónicos y teléfonos de contacto del suyo y del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No.115
DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020)
EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA